

Santiago, doce de octubre de dos mil veintidós.

Visto y oído los intervinientes, se tiene presente:

Primero: Que comparece Elvira del Carmen Alarcón Valenzuela quien deduce demanda por despido improcedente, cobro de indemnizaciones legales, compensación por fuero sindical y cobro de otras prestaciones en contra de Sociedad Administradora de Estacionamientos Maxximiza S.A. en contra de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., en contra de Ministerio de Obras Públicas, representado por el Consejo de Defensa del Estado. Señala que fue contratada el 1 de agosto de 2015 por “Maxximiza” para cumplir labores de *dispatcher*, de forma permanente y exclusiva en beneficio del Aeropuerto Arturo Merino Benítez en sus estacionamientos y vías exclusivas de acceso para taxis. Las funciones que principalmente realizaba eran las de entregar números a los conductores, validarlos al momento del llamado respectivo y enviarlos al viaducto donde se recogen a los pasajeros. Su última remuneración mensual de conformidad al artículo 172 del Código del Trabajo, corresponde a la suma de \$777.884.-

Indica que el 30 de julio de 2021 fue notificada del término de la relación laboral por la causal del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, invocando como fundamentos el término de sus operaciones en el aeropuerto Arturo Merino Benítez. Sin embargo, señala que la demandada no ha pagado las indemnizaciones legales ofrecidas en la carta de despido. Agrega que el término del contrato comercial entre las demandadas implicaba que no podía ser reubicado en sus funciones y que no podía seguir manteniendo vigente el contrato de trabajo. Sin embargo, la empresa y su propio representante legal efectúan operaciones para otras empresas, e incluso, para la concesionaria del Aeropuerto ya individualizado. Por lo tanto, no existen antecedentes que permitan tener por acreditada la causal de despido. En ese sentido, y sin perjuicio de lo señalado por la propia empresa, será ella quien deberá acreditar la causal de despido y la concurrencia de los hechos con los que justifican la aplicación de la causal legal.

Agrega que es presidenta de la organización sindical denominada “Sindicato Empresa de Trabajadores de La Empresa Aeroportuaria Maxximiza”, la que se encuentra legalmente constituida y con personalidad jurídica vigente. De manera que, de conformidad a lo establecido en el artículo 243 del Código del Trabajo, se encuentra amparada por fuero laboral con fecha de inicio 4 de septiembre de 2018 y fecha de término 4 de marzo de 2023 (considerando que su cargo cesaba el 4 de septiembre de 2022). Al respecto, hace presente que la carta de despido no consideró el pago de alguna

compensación al fuero, no solicitó la autorización al tribunal correspondiente para el despido, de conformidad a alguna causal legal como lo señala el propio artículo 174 del Código del Trabajo, razón por la que pide el pago de una indemnización compensatoria por el tiempo que le restaba a su fuero laboral sindical y los seis meses posteriores a la expiración del mismo.

Respecto al régimen de subcontratación y el vínculo entre las demandadas, señala que mediante decreto MOP N°105 de fecha 12 de marzo de 2015, la sociedad Nueva Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., se adjudicó la concesión de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”. La Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. hace uso de la administración y control del aeropuerto Arturo Merino Benítez, además de otros proyectos de construcción de obras. Agrega que para el ejercicio de las labores de administración y los servicios que presta el Aeropuerto ya individualizado, la Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. subcontrató a la empresa “Maxximiza S.A.”. En este contexto, el tipo de responsabilidad que afecta a la empresa principal y contratista, es distinta según el tipo de gestión que se haya efectuado por una u otra. En general la responsabilidad será solidaria (Art. 183- B Código del Trabajo), sin embargo, puede ser subsidiaria, según el artículo 183-D del Código del Trabajo, “si la empresa principal hiciera efectivo el derecho a ser informada y el derecho de retención, caso en el que responderá subsidiariamente de aquellas obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por el término de la relación laboral”, lo que deberá ser determinado por el propio tribunal.

Solicita en definitiva por concepto de indemnización por años de servicio ofrecidas en la carta de despido, la suma de \$4.667.309. Por concepto de compensación por fuero sindical, hasta el efectivo término del mismo, la suma de \$14.779.812. Por concepto del recargo del 30% a la indemnización por años de servicios, según lo dispuesto en la letra a) del artículo 168 del Código del Trabajo, la suma de \$1.400.193. Y por concepto de indemnizaciones compensatorias por feriado legal y proporcional, la suma de \$274.738.

Segundo: Que la demandada Sociedad Administradora de Estacionamiento Maxximiza S.A, señala que la relación laboral comenzó el 1 de agosto del 2015 y finalizó su contrato con fecha 31 de agosto del 2021. La trabajadora se desempeñó como dispatcher, en una jornada de 45 horas semanales y con una remuneración \$669.896,

compuesta por un sueldo base de \$504.89, más una gratificación legal de \$129.240 y un bono de responsabilidad por \$35.767. Respecto a la alegación del fuero sindical, señala que la demandante no usa el procedimiento correcto para demandar prestación alguna relacionada con su condición de aforada, el cual corresponde al procedimiento monitorio por nulidad en razón del fuero. No demanda ni solicita el reintegro a sus labores, y al no solicitar el reintegro es completamente incompatible con las indemnizaciones que solicita, ya que incurre en un enriquecimiento sin causa, ya que en un primer término debe solicitar el reintegro a sus labores por su separación de sus labores, y solo en caso de que la empresa se hubiera negado a ello, procedería el cobro de las indemnizaciones demandadas.

Tercero: Que la demandada Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A opone la excepción de falta de legitimidad pasiva. Asegura que no existe una relación de trabajo en régimen de subcontratación entre SCNP y la demandante. Agrega que según consta del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 105 publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. es titular de la nueva concesión del Aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez para su ejecución, reparación, conservación y explotación y para la prestación y explotación de los servicios aeronáuticos y no aeronáuticos asociados; y el uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión y las áreas de servicio que se convengan, todo conforme a las Bases de Licitación de la Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, aprobadas por Resolución de la Dirección General de Obras Públicas (“DGOP”) del Ministerio de Obras Públicas (el “MOP”) N°33 de fecha 17 de febrero de 2014. Asegura que se conformidad con lo que disponen las bases, suscribió un contrato con la demandada principal, denominado “*Contrato de gestión, administración y operación de la Infraestructura asociada al funcionamiento del transporte público en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago N°3691*”, por el que esa demandada principal aceptaba y tomaba para sí el derecho de gestión, administración y operación de la Infraestructura asociada al funcionamiento del transporte público en el Aeropuerto, infraestructura que comprendía el estacionamiento remoto sur (ES5). El contrato terminó con fecha 30 de agosto de 2021. Reitera que no ha suscrito contrato alguno con la demandada principal, “Sociedad Administradora de Estacionamientos Maxximiza S.A.”, ni para la modalidad de contrato por obra, ni para la ejecución de servicios, ni en cuanto se encargue la ejecución de obras o servicios por cuenta y riesgo propio y con trabajadores

bajo su dependencia. Refiere que artículo 183-A del Código del Trabajo, en cuanto el trabajo en régimen de subcontratación es aquel realizado, en virtud de un contrato de trabajo, por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, quien en razón de un acuerdo contractual, ejecuta obras o servicios por cuenta y riesgo propio y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Agrega que la demandante ni siquiera ha explicado qué la responsabilidad que le cabe a su parte, lo que se debe a que SCNP no tiene vínculo alguno en régimen de subcontratación con la demandada principal.

En el caso improbable que se estime que la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. le cabe alguna responsabilidad en la causa en comento, por medio de este acto se solicita que se reduzca el monto eventual de condena, para un monto que guarde relación al período que efectivamente habría prestado servicios en las obras que ejecuta mi representada, esto es, desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 30 de julio de 2021.

Tercero: Que la demandada Fisco de Chile alega también falta de legitimidad pasiva. Señala que la vinculación que existe entre el MOP y la empresa Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A, es un contrato de concesión, que consiste en un permiso administrativo que cede en beneficio de un permisionario y que le permite usar un bien nacional de use público y fiscal, para ciertos objetos preestablecidos y no se trata, como se quiere afirmar de manera vaga y genérica en la demanda, de un vínculo señalado en el artículo 183-A del Código del Trabajo, puesto que no existe una ejecución de una tarea en la obra, empresa o faena del Ministerio, sino que se trata de una actividad económica desarrollada por particulares en el marco de la concesión respecto de la cual el MOP ostenta la condición de entidad reguladora, no satisfaciéndose ninguna de las hipótesis contempladas en la legislación laboral respecto de la subcontratación.

Asegura que ratifican lo antes señalado, los artículos 21 y 60 de la Ley de Concesiones, DS 900 de 1996 y del Reglamento de la Ley de Concesiones, DS 956 de 1999, respectivamente. En ambas normas se faculta al concesionario para subcontratar, salvo cuando ello estuviera expresamente prohibido. La función del Ministerio de Obras Públicas, en este caso, está definida por el D.S. MOP N° 900, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas y por su Reglamento, D.S. MOP N° 956, de 1997, las

cuales facultan a dicho Ministerio para otorgar en concesión toda obra pública, salvo el caso en que tales obras estén entregadas a la competencia de otro ministerio, servicio público u otro organismo integrante de la administración del Estado. En tales casos, dichos entes públicos podrán delegar en el Ministerio de Obras Públicas, mediante Convenio Mandato, la entrega en concesión de las obras bajo su dependencia.

La consecuencia más importante de este régimen jurídico, de acuerdo a las bases de licitación, es que el diseño, construcción, reparación, conservación, mantención, operación y explotación del proyecto Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, no recae en el Estado, sino que en la sociedad concesionaria, la que para todos los efectos legales se reputa como dueño de la obra, empresa o faena, no siendo, en consecuencia, el Fisco de Chile (Ministerio de Obras Públicas) legitimado pasivo en estos autos. Agrega que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 N° 2 del Texto Refundido de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, DFL Ministerio de Obras Públicas N° 164 de 1.991, el Fisco de Chile no tiene responsabilidad durante la fase de la construcción de la obra, respecto de las consecuencias derivadas de los contratos que celebre el concesionario con los constructores o suministradores.

Por otra parte, señala que en virtud de lo dispuesto 34 de la referida Ley, estas concesiones habilitan al concesionario para usar y gozar del bien respectivo durante el tiempo de la concesión, estando facultado el concesionario para explotar el o los bienes objeto de la concesión, por cuenta propia o de terceros, por lo que el Ministerio de Obras Públicas no es el dueño de la obra, empresa o faena en los términos del artículo señalados en el artículo 183 -A y siguientes del Código del Trabajo, ya que durante la concesión carece de los atributos del dominio sobre la obra concesionada, en los términos señalados en el primer inciso del artículo 582 del Código Civil.

Cuarto: Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo y se fijó como hechos no controvertidos los siguientes:

- i. Existencia de la relación laboral habida entre la demandante y la demandada principal conforme a la fecha de inicio y término singularizada en la demanda.
- ii. Que las funciones de la actora eran las detalladas en la demanda.

- iii. Que se puso término a la relación laboral invocando por la demandada principal la causal prevista en el artículo 160 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.
- iv. Que se le comunicó el término de la relación laboral el 30 de julio del año 2021 para hacerse efectiva a contar del 30 de agosto del año 2021.
- v. Que las funciones de la demandante de autos se cumplieran en las dependencias del Aeropuerto Arturo Merino Benítez, cuya concesionaria es la demandada Nuevo Pudahuel.
- vi. Que se le habría ofrecido en la carta de despido notificada a la parte demandante el pago de las siguientes sumas: indemnización por años de servicios \$4.667.309.- y vacaciones pendientes por la suma de \$274.738.-, sin descuento de AFC Chile y sin ofrecerle indemnización sustitutiva del aviso previo.
- vii. Cumplimiento de las formalidades legales del despido por parte de la demandada principal enviando la correspondiente carta de despido a la actora en tiempo y forma.

Mientras que la controversia fue fijada en torno a lo que sigue:

- a) Efectividad que se produjo la causal de necesidades de la empresa invocada por la parte demandada principal de conformidad a los hechos específicamente singularizados en la carta de despido entregada a la actora y en relación a esta trabajadora.
- b) Efectividad de que la demandante de autos cumplió servicios en régimen de subcontratación para las demandadas solidarias. En su caso, fecha de inicio, fecha de término del régimen de subcontratación.
- c) En caso de ser efectivo lo anterior, cumplimiento de las obligaciones de información y retención por parte de las demandadas solidarias durante todo el periodo de vigencia del régimen de subcontratación servido por la demandante y en relación a esta trabajadora.
- d) Remuneraciones pactadas y realmente percibidas para los efectos de las compensaciones del fuero demandado en caso de ser este procedente.



- e) Efectividad de que deba ser indemnizada la parte demandante con ocasión de su fuero laboral.

A su vez se pactó como convención probatoria la existencia de lo siguiente:

1. Entre la parte demandante y demandada principal que para los efectos del cálculo, en su caso, de un 30% de incremento por sobre la indemnización por años de servicios éste deberá calcularse sobre la suma reconocida por años de servicios expuesta en la carta de despido enviada a la demandante con fecha 30 de julio del año de 2021, esto es, calcular el 30% por sobre la suma de \$4.667.309.-
2. Que la demandante de autos al momento de notificarse el término de la relación laboral gozaba de fuero laboral por ser dirigente sindical del Sindicato de Empresa de Trabajadores de la empresa Aeroportuario Maxximiza en calidad de presidente por el periodo que va desde el 04 de septiembre del año 2018 hasta el 04 de marzo del año 2023.
3. Que el tenor de la carta de despido entregado a la demandante es el reproducido en la contestación de la demanda de la demandada principal.

Quinto: Que la parte demandante incorporó la prueba digitalizada a folio 80 y siguientes. Pidió hacer efectivo el apercibimiento ante la falta de comparecencia de las demandadas a absolver posiciones y solicitó hacer efectivo el apercibimiento en cuanto a los documentos no exhibidos por las demandadas

La demandada principal rindió la prueba de folios 58 y 73, se desistió de la prueba testifical y de la exhibición de documentos solicitada.

La demandada solidaria Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A incorporó los documentos de folio 86 y se desistió de la prueba confesional.

Mientras que la demandada solidaria Ministerio de Obras Públicas incorporó los documentos de folio 54 y se desistió de la restante prueba ofrecida.

Sexto: Que partir de lo afirmado en los escritos de demanda y contestación, de la multiplicidad, concordancia y conexión de la prueba rendida, analizada con sujeción a las reglas de la sana crítica, es posible tener por acreditado los siguientes hechos:

- a) La señora Elvira del Carmen Alarcón Valenzuela, trabajó para la Sociedad Administradora de Estacionamiento Maxximiza S.A, desde el 1 de agosto del 2015 y finalizó su contrato con fecha 31 de agosto del 2021, fecha en que terminó por invocar la empleadora la causal del artículo 161 del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

- b) La trabajadora se desempeñó como *dispatcher*, en una jornada de 45 horas semanales y con una remuneración de \$777.884, monto que se desprende de lo ofrecido en la carta de despido como indemnización por años de servicio y a cuyo respecto las partes están contestes que servirá de base para el cálculo del recargo del 30% en caso de concederse.
- c) La demandada principal puso término al contrato de trabajo de la actora luego de haber terminado el contrato con la demandada solidaria Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A y haber despedido a 21 trabajadores durante el año 2020. Durante el año 2020 se verificaron sucesivos pactos de suspensión de los contratos de trabajo, incluido el de la demandante desde el 1 de mayo de 2021.
- d) Según consta del Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas N° 105 publicado en el Diario Oficial con fecha 21 de abril de 2015, la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. se adjudicó concesión del Aeropuerto internacional Arturo Merino Benítez, para la ejecución, reparación, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada “Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago”, así como para la **prestación y explotación de los servicios aeronáuticos y no aeronáuticos** asociados a ella; y el uso y goce sobre los bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar la obra entregada en concesión y las áreas de servicio que se convengan, todo conforme a las Bases de Licitación de la Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago.

En el artículo 1.10.9.3.1 letra g) de las Bases de Licitación El Concesionario deberá explotar y gestionar la infraestructura y el equipamiento asociado al Transporte Público, que comprende el estacionamiento de taxis, minibuses y buses de transporte público.

- e) Entre la demandada principal Maxximiza y la demandada solidaria Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A existió desde enero de 2020 un contrato denominado “*Contrato de gestión, administración y operación de la Infraestructura asociada al funcionamiento del transporte público en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago N°3691*”, por el que esa demandada principal aceptaba y tomaba para sí el derecho de gestión, administración y operación de la Infraestructura asociada al funcionamiento del transporte público en el Aeropuerto,

según el artículo previamente citado; infraestructura que comprendía el estacionamiento remoto sur (ES5), paradero de buses y vía controlada o vía exclusiva del Edificio Terminal Existente (T1).

- f) El contrato referido anteriormente terminó el 30 de agosto de 2021 según da cuenta el acta de finiquito, de esa fecha entre Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A. y Sociedad Administradora de Estacionamientos Maxximiza S.A, que consta en la página 310 del documento digitalizado a folio 55.

Séptimo: Que la resolución de la controversia exige emitir pronunciamiento, primero, acerca de la justificación del despido y la configuración de la causal de necesidades de la empresa. Posteriormente, se emitirá pronunciamiento acerca de falta de legitimidad pasiva opuesta por las demandadas solidarias y la existencia de un régimen de subcontratación, determinando la responsabilidad aplicable en caso que concurra. Finalmente, se analizarán las prestaciones que se pretenden, concretamente acerca de la compensación del fuero sindical, desde que existe sentencia parcial en los siguientes términos: *“Que encontrándose contestes entre la parte demandante y la demandada principal que al momento de comunicarse el término de la relación laboral en la carta de despido se le habría ofrecido el pago de una indemnización por años de servicios por la suma de \$4.667.309.- y la compensación de 15.21 días, correspondientes a feriados pendientes por la suma de \$274.738.-, sin que se haya invocado como excepción el pago de las mismas en la contestación de la demanda, se condena a la parte demandada Sociedad Administradora de Estacionamientos Maxximiza S.A., al pago de la suma de \$4.942.047.- por los conceptos anteriormente referidos”.*

Octavo: Que respecto al despido, la demandada principal, tanto en la carta de terminación como en su contestación y defensa, sostiene que el sólo hecho de haber terminado el contrato con la demandada solidaria Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A es suficiente para configurar la causal de necesidades de la empresa. La carta agrega la imposibilidad de reubicar a la trabajadora, lo que no fue demostrado en el juicio. No existen antecedentes que permitan establecer que el tipo de actividad de la demandada se veía gravemente amenazada por la terminación del contrato con la concesionaria. La causal esgrimida es objetiva y se exige que se acredite la afectación de la empresa establecimiento o servicio. La necesidad tiene que ser grave o de envergadura, debe tratarse de una situación de tal amplitud que ponga en peligro la subsistencia de la empresa y no meramente una rebaja en sus ganancias. También debe existir relación de causalidad entre las necesidades y el despido, porque es la situación

de la empresa la que hace necesaria la separación de uno o más trabajadores. (Gamonal, Sergio y Guidi Caterina, Manual del contrato de trabajo, 4° edición revisada, Santiago, Chile, Thomson Reuters, 2015, p.387-388).

Si bien es cierto que se tuvo por acreditado la existencia otros despidos y la suspensión de los contratos de trabajo, la defensa en juicio relacionó estos antecedentes con la emergencia sanitaria causada por la pandemia, lo que no fue invocado en la carta de despido. Además, no existen antecedentes que permitan vincular estos despidos al tamaño de la empresa, a su organización y actividad.

Por estos motivos, la demanda en este capítulo será acogida y se condenará al pago de un recargo del 30% calculado sobre el monto de 4.667.309, como se indicó en el número 3 del motivo cuarto de esta sentencia.

Noveno: Que en cuanto a la compensación por el fuero sindical que asegura fue infringido por el despido, basta con señalar para su rechazo que la demanda ha sido equivocadamente interpuesta por la defensa de la trabajadora, desde que no se ha solicitado la nulidad del despido y la consecuente reincorporación, que eventualmente hiciera posible analizar la posibilidad de compensarlo ante la imposibilidad de la reincorporación que no se ha reclamado y menos justificado.

Décimo: Que en cuanto a la subcontratación alegada, se ha indicado una cadena de subcontratación que comienza con la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A y termina en el Ministerio de Obras Públicas, representado en juicio por el Fisco de Chile.

Al respecto, tal como se estableció en la letra e) del considerando sexto, Entre la demandada principal Maxximiza y la demandada solidaria Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A existió desde enero de 2020 un contrato denominado "*Contrato de gestión, administración y operación de la Infraestructura asociada al funcionamiento del transporte público en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago N°3691*", por el que la empresa aceptaba y tomaba para sí el derecho de gestión, administración y operación de la Infraestructura asociada al funcionamiento del transporte público en el Aeropuerto. Lo anterior constituye el acuerdo contractual referido en el artículo 183 A del Código del Trabajo, que sumado a la constatación de que la trabajadora prestaba servicio en el contexto de ese acuerdo, da lugar a la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A ante incumplimiento de las obligaciones laborales de la empresa contratista consistentes en pagar las indemnizaciones por término de contrato que le corresponden a la trabajadora y la compensación del feriado reclamado. La responsabilidad es solidaria, desde que la empresa principal que encargó la mediante

este acuerdo el derecho la gestión, administración y operación de la Infraestructura asociada al funcionamiento del transporte público del Aeropuerto, no acreditó haber ejercido los derechos de información y retención que justificarían la responsabilidad subsidiaria, la otra posibilidad prevista por la ley laboral.

Décimo primero: Que en cuanto al Ministerio de Obras Públicas, la vinculación con las partes en este juicio es distinta. El caso que se analiza, en que existe una concesión pública, se diferencia de la adjudicación de un contrato para ejecutar obra con recursos del Estado pues en este caso no se trata de la ejecución de un acuerdo en el que el Estado entregue a la concesionaria recursos para la ejecución de una obra, se trata en la especie de la entrega del espacio físico en el que funciona el aeropuerto. El acuerdo contractual como tal no está presente en la concesión pública pues sus cláusulas están fijadas por la ley y por actos administrativos como las bases técnicas, administrativas y económicas que descartan el *acuerdo* contractual. Por otra parte, la concesión le importa al Estado un beneficio lucrativo que la concesionaria paga como porcentaje de ingreso, según se indica en el acto administrativo en que consta la adjudicación. En efecto no existe una empresa mandante que pague y encargue la ejecución de un servicio, lo que haría procedente la extensión de la responsabilidad. La concesión constituye un mecanismo para que privados, que sí se benefician, presten servicios a la comunidad con la utilización de bienes públicos. El Estado a través de la concesión externaliza servicios a privados, quienes actuando como empresa beneficiaria del proceso productivo, contratan sí como empresa principal en los términos del artículo 183 A del Código del Trabajo, al celebrar acuerdos contractuales con terceros para la realización del bien o servicio concesionado.

Así entonces, el carácter concesionado del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, lleva a concluir que la aludida sociedad concesionaria es la encargada de su diseño, construcción y explotación. Según lo prescribe el artículo 34 de Ley de Concesiones de Obras Públicas y la resolución que otorga dicha concesión habilita al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, de manera que el Estado queda privado de dos facultades del derecho de dominio, como lo son el uso y goce. En este escenario carece del control que detenta la empresa principal en los términos de los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, razón por la que no procede su responsabilidad en los términos que se ha solicitado.



Décimo segundo: Que toda las prueba fue analizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo y aquella no referida expresamente no resultó pertinente ni alteran las conclusiones arribadas en el presente fallo.

Décimo tercero: Que por no haber sido totalmente vencidas, se exime a las demandadas al pago de las costas de la causa.

Y visto lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 41, 63, 160 N° 7 y 171, 162, 163, 168, 183 A y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que se acoge la demanda de despido injustificado, sólo en cuanto se condena solidariamente a las demandadas Sociedad Administradora de Estacionamientos Maxximiza S.A. y Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A, al pago de \$1.400.193 por concepto de recargo del 30% sobre la indemnización por años se servicio.
- II. Que se rechaza en lo demás la referida demanda.
- III. Que se rechaza la demanda deducida en contra del Ministerio de Obras Públicas.
- IV. Que cada parte pagará sus costas.
- V. Que las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma dispuesta en el artículo 173 del Código del Trabajo.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto dentro de quinto día. En caso contrario, remítase al Juzgado de Cobranza Laboral de Santiago, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código del Trabajo. En su oportunidad, ofíciase a las instituciones de seguridad social.

Regístrese y comuníquese.

RIT: O-5612-2021

RUC: 21-4-0359865-5

Dictada por Andrea Vásquez Bravo, jueza titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a doce de octubre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

San Martín #950 Santiago – Fono 02-9157000

Corre



GQBQXBLHHT

jud.cl

A contar del 11 de septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>